

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

26951

RESOLUCION de 6 de octubre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se rectifica el texto de la de 28 de agosto de 1986 sobre modificación de los modelos de Contratos de Ventas a Plazos de Bienes Muebles aprobados por Resolución de 21 de abril de 1986.

Ilustrísimo señor:

El apartado C) del número primero de la Resolución de 28 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre) dice textualmente:

«C) En el margen inferior izquierdo del reverso de los cuatro ejemplares de los modelos vigentes se introduce un recuadro de líneas negras, de 8 centímetros de largo por 5 de alto, dentro del cual, en su parte superior, figurará el epígrafe "Honorarios".»

Pero habiéndose advertido que la referencia a «los cuatro ejemplares» constituye un error material padecido en el texto de dicha Resolución,

Esta Dirección General ha acordado rectificar dicho error y, en consecuencia, dar al mencionado párrafo C) del número primero de la citada Resolución la redacción siguiente:

«C) En el margen inferior izquierdo del reverso del cuarto ejemplar de los modelos vigentes se introduce un recuadro de líneas negras, de 8 centímetros de largo por 5 de alto, dentro del cual, en su parte superior, figurará el epígrafe "Honorarios".»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26952

REAL DECRETO 2094/1986, de 25 de septiembre, sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito aduanero.

La legislación aduanera española ha venido contemplando la posibilidad de que las mercancías objeto de tráfico exterior, cuyo destino final no se conozca o cuando el mismo se pretenda aplazar, se introduzcan durante un período de tiempo determinado en los depósitos y almacenes expresamente habilitados sin que sean objeto del pago de los derechos de importación o de la aplicación de las medidas de política comercial.

No obstante, el funcionamiento de los citados depósitos no se ajusta a la normativa más amplia prevista para los depósitos aduaneros a los que se refiere el anexo E-3 del Convenio Internacional de Kyoto, sobre simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, aun habiendo aceptado España dicho anexo en el año 1979. Por otra parte, se hace preciso acomodar en el momento actual el tratamiento de esta materia a la comunitaria, tras la firma el pasado 12 de junio de 1985 del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas, exigiendo sea dictada la correspondiente legislación habida cuenta que el régimen de depósitos aduaneros viene regulado en la CEE por las Directivas 69/74/CEE, 71/235/CEE y 76/634/CEE.

Junto a las anteriores razones se justifica la presente norma por la reciente aprobación de las Leyes del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, que recogen en sus preceptos el tratamiento fiscal a dar a las mercancías introducidas en los depósitos aduaneros, remitiéndose a las disposiciones previstas al efecto en la legislación aduanera.

Por las razones expuestas, considerando que todos los Estados miembros de la CEE han previsto las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, referentes a los depósitos aduaneros que permiten introducir en ellos las mercancías con un tratamiento fiscal favorable, es necesario dotar a las Empresas de los mecanismos precisos para hacer uso de similares beneficios, evitando situaciones de tratamiento desigual a los distintos operadores económicos en relación con los situados en el exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º A efectos de este Real Decreto se entiende por:

a) «Personas»: Las personas físicas, las jurídicas y las Asociaciones de personas físicas o jurídicas que, sin tener la condición de personas jurídicas, posean capacidad para la realización de actos jurídicos.

b) «Depositario»: La persona autorizada a gestionar un depósito aduanero.

c) «Depositante»: La persona por cuenta de la cual se presenta la declaración de vinculación de mercancías al régimen de depósitos aduaneros o aquella a la que se han transferido los derechos y obligaciones de la primera.

d) «Derechos a la importación»: Los derechos arancelarios, los tributos de efecto equivalente, las exacciones agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, así como los derechos antidumping y los derechos compensadores establecidos conforme al artículo VI del GATT.

e) «Otros impuestos exigibles con ocasión de la importación»: Los tributos de naturaleza indirecta, distintos de los reseñados en el apartado d), que recaen sobre la importación de bienes.

f) «Medidas de política comercial»: Las medidas no arancelarias establecidas en el marco de la política comercial por las disposiciones relativas a los regímenes aplicables a las importaciones de mercancías, tales como medidas de salvaguardia, restricciones o limitaciones cuantitativas y prohibiciones a la importación.

g) «Manipulaciones usuales»: Las siguientes operaciones destinadas a asegurar la conservación o a mejorar la calidad o presentación comercial de las mercancías almacenadas:

1. Examen, inventario y extracción de muestras.
2. Reparación de averías surgidas durante el transporte o almacenaje, con tal de que se trate de operaciones elementales.
3. Limpieza.
4. Eliminación de partes averiadas.
5. Selección, tamizado, cribado, clarificación mecánica, filtrado, trasiego, trasvases y cualquier otro tratamiento simple similar.
6. Colocación sobre las mismas mercancías o sobre sus envases de marcas, sellos, etiquetas, o cualquier otro signo distintivo similar, siempre que ello no pueda conferir a las mercancías un origen aparente diferente de su origen real.
7. Modificación de las marcas y números de los bultos siempre que esta modificación no pueda conferir a las mercancías un origen aparente diferente de su origen real.
8. Envasado, desenvasado, cambio de envase, trasvase o simple reacondicionamiento en otros recipientes.
9. Fijación de las mercancías sobre soportes para su acondicionamiento o para su presentación.
10. Simples operaciones de preparación de surtidos y clasificación.
11. Examen, prueba y puesta en condiciones de funcionamiento de máquinas, aparatos y vehículos con tal de que se trate de operaciones simples.
12. Mezcla de mercancías que no sean licores, aguardientes, vinos y bebidas espirituosas, siempre que se trate de operaciones simples.